



208-

Reparto N°46-2015-JUR

República de Panamá Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
dos (02) de julio de dos mil quince (2015).

Procedente del Juzgado Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, ingresó a este Despacho el Reparto N°46-2015-JUR, contenido del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Jesús Pinzón Robles, Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial, en contra de la Sentencia Penal Electoral 14/2015/JPPE-SDJ de 7 de abril de 2015, mediante la cual se absolvió a la señora **Domitilia Aguilar Hernández**, con cédula de identidad personal 9-702-1164, de los cargos formulados por la supuesta comisión de un cambio doloso de residencia hacia el Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos (fs.173-185).

La resolución en cuestión le fue notificada personalmente, tanto a la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, así como a la Licenciada Sabina del Carmen Morales Mojica, Defensora de Oficio, y a la sindicada **Domitilia Aguilar Hernández** (reverso de fs.185).

Sobre el particular, es importante destacar que al momento de su notificación, el Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial anunció la interposición de un recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno y que en su parte medular sostiene lo siguiente:

1. Que en el expediente existen pruebas contundentes que permiten sostener la existencia de responsabilidad penal por parte de la señora **Domitilia Aguilar Hernández** con el delito que se le investigaba;
2. Que el hecho de que los testigos no tuvieran registrada su residencia electoral en La Pasera al momento en que la encartada hizo su cambio de residencia, no desmerita el contenido de sus posiciones;
3. Que los testimonios cuya valoración fue mal realizada por la juzgadora a quo, son claros en indicar que la sindicada no reside de manera permanente en La Pasera;
4. Que de igual manera, la Corregidora de Policía fue clara en señalar que las veces que fue a la residencia de la encartada, ésta no se encontraba en la misma, lo que debió ser valorado en su justa medida por el Juzgado Penal Segundo Penal Electoral;

5. Que la juzgadora a quo le dio mayor valor probatorio al testimonio del sobrino de la encartada, el cual no era coherente con el resto de los testimonios allegados al sumario;
6. Que el cambio de residencia de la señora **Domitilia Aguilar Hernández** no se ampara en ninguna de las situaciones previstas en el Decreto 4 de 13 de marzo de 2008; y,
7. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que revoquen el fallo recurrido y en su defecto, condenen a la sindicada por haber realizado un cambio doloso de residencia hacia el Corregimiento de La Pasera (fs.190-193).

Por su parte, la Licenciada Sabina del Carmen Morales Mojica, Defensora de Oficio del encartado, mediante escrito que corre de fojas 195 a 199 del cuaderno, presentó oposición al recurso de marras, indicando en su parte medular lo siguiente:

1. Que discrepa del argumento del apelante, en cuanto a que era irrelevante el hecho de que los testigos que depusieron en el sumario no eran electores del Corregimiento de La Pasera al momento en que su defendida hizo el cambio de residencia;
2. Que la declaración de la Corregidora de Policía en ningún momento indica que la señora **Domitilia Aguilar Hernández** no residía en La Pasera para el 12 de marzo de 2012;
3. Que la petición del apelante de condenar a un ciudadano sin pruebas contundentes, es totalmente inapropiado;
4. Que en efecto, en el expediente hay una serie de dudas razonables que no ofrecen certeza jurídica para la emisión de un fallo condenatorio;
5. Que en materia penal, la carga de la prueba le corresponde al titular de la acción penal, es decir, a la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial; y,
6. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral confirmen en todas sus partes el fallo recurrido.

Expuestos los argumentos de las partes, procede esta Superioridad a emitir sus criterios respecto al caso, en su calidad de Tribunal de alzada.

El proceso en cuestión, tuvo su génesis en la denuncia presentada por la Licenciada Nora Jaén, en representación de la señora Nelys Edilisa García Vergara, en la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, en la cual se indicó sesenta y cuatro (64) ciudadanos habían realizado cambios de residencia electoral hacia el Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, sin que residieran habitualmente en el mismo, y entre los que se encontraba la encartada **Domitilia Aguilar Hernández**.

En este sentido, reposan en el expediente los siguientes documentos relacionados con la residencia electoral de la sindicada:

- Certificación de 4 de octubre de 2013, expedida por la Dirección Regional de Organización Electoral de Los Santos, en el que indican que la encartada está inscrita en el registro electoral del Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, desde el 12 de marzo de 2012 (fs.19); y,
- La copia autenticada de la Solicitud de Cambio de Residencia Electoral 220562, y en la cual la señora **Domitila Aguilar Hernández** indicó el día 12 de marzo de 2012, y bajo la gravedad del juramento, que residía en el Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos (fs.25).

Durante la instrucción del sumario, se recibió la declaración jurada de la señora Fulvia Castillo Ovalle, Corregidora de Policía del Corregimiento de La Pasera desde el 1° de mayo de 2013, quien manifestó que conoce a la encartada de referencia por un asunto de una entrega de materiales, sin embargo, las veces que fue a la residencia de aquella nunca la vio (fs.65-67).

Asimismo, se incorporó la inspección ocular realizada en el Corregimiento de La Pasera, en donde se ubicó la residencia de la encartada (fs.69-70).

En dicha diligencia, el agente de instrucción procedió a recibirle declaración jurada a los siguientes ciudadanos:

- Marta Pérez Marín (fs.72-75): señaló que conoce a la encartada por ser su vecina, empero, sostuvo que la misma sólo la ve durante los fines de semana porque tiene entendido que la sindicada es maestra en la ciudad de Santiago; y,
- Víctor Trujillo Trujillo (fs.76-79): indicó que la señora **Domitila Aguilar Hernández** es su vecina, pero la ve de cuando en cuando, por lo que a su juicio, no es residente de La Pasera.

En virtud de lo anterior; la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial expidió la Resolución de 3 de septiembre de 2014, en virtud de la cual se ordenó la recepción de la declaración indagatoria de la sindicada (fs.113-117), y en consecuencia de ello, la señora **Domitila Aguilar Hernández** compareció al proceso y reconoció como suya la firma visible en la Solicitud de Cambio de Residencia Electoral 220562 y agregó que, para la fecha del cambio de residencia que nos ocupa, residía en La Pasera con sus 3 hijos en la

residencia de su sobrino Luis Jiménez, ya que se encontraba construyendo una casa en el lugar en un terreno que había comprado.

Igualmente, manifestó que para esa fecha no laboraba y tampoco dependía económicamente de alguna persona, puesto que antes de mudarse para La Pasera había vendido una casa en la ciudad de Santiago y con los ingresos de la venta se sostenía.

Finalmente, sostuvo que desde el 4 de enero de 2014 reside alquilada en la ciudad de Santiago, y que el contrato de servicio de energía eléctrica visible a fojas 50 está errado, ya que esa era la casa que vendió y aparentemente el nuevo dueño no efectuó un nuevo contrato de luz (fs.123-126).

Producto de la declaración indagatoria de la encartada, la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial le recibió declaración jurada al señor Luis Carlos Jiménez Aguilar (fs.135-136), quien manifestó que la señora **Domitilia Aguilar Hernández** es su tía y que para la fecha del cambio de residencia, en efecto, aquella vivía en La Pasera y que la casa que tenía en construcción ya estaba terminada. Por otro lado, dijo que la sindicada es ama de casa.

Culminada la instrucción sumarial, la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial mediante Vista Penal Electoral 21-FEP-SDJ-15 de 5 de febrero de 2015, solicitó la apertura de causa criminal en contra de la señora **Domitilia Aguilar Hernández** (fs.143-148), frente a lo cual, el Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial ordenó el llamamiento a juicio de la encartada a través del Auto LL.J. 08/2015/JPPPE-SDJ de 13 de febrero de 2015 (fs.151-160).

Finalmente, consta la sentencia recurrida por medio de la cual se absolvió a la encartada de los cargos formulados en su contra, por la supuesta infracción del artículo 395 del Código Electoral, específicamente, por haber efectuado un cambio doloso de residencia hacia el Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos (fs.173-185).

Luego de este preámbulo, corresponde a este Tribunal externar sus consideraciones en cuanto al punto medular del caso a nuestro juicio, el cual consiste en determinar si para la fecha en que ocurrió el cambio de residencia, a saber, el 12 de marzo de 2012, la señora **Domitilia Aguilar Hernández** en efecto, residía en el Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.



Lo anterior en virtud de que en efecto, las pruebas testimoniales allegadas al proceso por parte de la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial apuntan a que la señora **Domitilia Aguilar Hernández**, aparentemente, no reside de manera habitual en el Corregimiento de La Pasera.

Ahora bien, como el cambio de residencia se efectuó en el año 2012, este Tribunal considera necesario advertir que el caso debe analizarse de conformidad con el Decreto 4 de 13 de marzo de 2008, el cual definió el concepto de residencia habitual como aquél en donde un ciudadano, con ánimo de permanencia, pernóctaba al menos 4 días a la semana.

En el caso que nos ocupa, la señora **Domitilia Aguilar Hernández** al rendir su declaración indagatoria manifestó que:

- Para la fecha del cambio de residencia, 12 de marzo de 2012, residía junto con sus hijos en la casa de su sobrino Luis Carlos Jiménez Aguilar en el Corregimiento de La Pasera; y, dependía económicamente de su madre, ya que no laboraba;
- Que estaba construyendo una casa en un terreno que había comprado a un morador del corregimiento; y,
- Que desde el 4 de enero de 2014 se encontraba residiendo en la ciudad de Santiago.

Para acreditar su pretensión, la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial le recibió declaración jurada al sobrino de la encartada, quien corroboró la argumentación de aquella, y por su parte, la Defensora de Oficio hizo llegar al expediente una copia autenticada de un contrato de compraventa de un terreno por parte de los hijos menores de la encartada en el Corregimiento de La Pasera, fechado 12 de marzo de 2012.

Ahora bien, el Agente de Instrucción para desvirtuar estos señalamientos sustentó su caso en los testimonios jurados de la Corregidora de Policía y de 2 residentes del corregimiento.

Sobre el particular, es importante resaltar el señalamiento efectuado por la juzgadora a quo, en cuanto a que los testigos del proceso no eran residentes del Corregimiento de La Pasera al momento en que se dio el cambio de residencia investigado.

En este sentido, la Dirección Regional de Organización Electoral de Los Santos certificó que el testigo Víctor Manuel Trujillo Trujillo es elector de La Pasera desde el 30 de abril de 2013, mientras que la señora Marta Benelys Pérez Martín lo es desde el 1 de noviembre de 2012, es decir, con suma posterioridad al momento en que la señora **Domitilia Aguilar Hernández** manifestó ser residente de la circunscripción.



A juicio de este Tribunal, este punto es de suma importancia ya que el objeto del debate en el proceso es determinar si la encartada al 12 de marzo de 2012 y no después, era residente habitual y con ánimo de permanencia del Corregimiento de La Pasera y para ello, la deposición de testigos que no eran residentes del corregimiento a la fecha del cambio de residencia resulta ineficaz, toda vez que éstos sólo pueden declarar de hechos acaecidos después de instalados en La Pasera.

Por consiguiente, esta Superioridad comparte el criterio vertido en el fallo recurrido en cuanto a que las pruebas allegadas al expediente no permiten establecer responsabilidad penal de la encartada con el hecho investigado.

Igual opinión le merece el caso de la Corregidora de Policía Fulvia Castillo Ovalle, que si bien es residente del corregimiento al momento en que ocurrieron los hechos, ésta no ejercía el cargo para la fecha en cuestión, ya que su toma de posesión señala que su nombramiento como autoridad de policía del corregimiento se dio el 1° de mayo de 2013, es decir, 1 año después del cambio de residencia de la sindicada.

Aunado a ello, la declarante no manifestó desconocer a la encartada, simplemente dijo que las veces que había ido a su casa no la había visto, por lo que para efectos del derecho penal, su testimonio no desvirtúa la alegación de la encartada de que para el 12 de marzo de 2012 residía de manera permanente en La Pasera.

En este sentido, le asiste la razón a la Defensora de Oficio cuando al oponerse al recurso que nos ocupa, indicó que la deposición de la Corregidora de Policía Fulvia Castillo Ovalle en ningún momento prueba que la encartada, para el 12 de marzo de 2012, no vivía en La Pasera, que como hemos señalado, es el objeto del caso que nos ocupa.

Por consiguiente, mal puede la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial argumentar en su apelación que el fallo debe ser revocado cuando las pruebas en que sustentó su caso resultaron ineficaces para su pretensión.

Debemos recordar que en el derecho penal, es al agente de instrucción a quien le corresponde probar la existencia del delito, la participación del sindicado y su culpabilidad, por lo que está en la obligación de acreditar sin lugar a dudas los cargos que le formulan a todo encartado y en este orden de ideas, somos de la opinión que ninguno de los testimonios supuestamente incriminatorios resultan útiles para descartar la argumentación de la encartada.



Así las cosas, este Tribunal concuerda con el pronunciamiento vertido por el Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, en su fallo recurrido, en cuanto a la existencia de una duda razonable en el caso que nos ocupa, y por tanto, favorecer a la procesada al momento de dictarse la sentencia, tal y como se expone a continuación:


“Por todo lo anterior, consideramos que existen muchas dudas razonables que beneficia (sic) a **DOMITILIA AGUILAR HERNÁNDEZ de JUÁREZ**, misma que no se esclarece por la falta de pericia de la vindicta pública, en virtud de que correspondía adjuntar el testimonio del esposo de la encartada, y de otros moradores del corregimiento, residentes para la fecha del 12 de marzo de 2013 (sic); así como otras diligencias que debieron ser practicadas”


Por consiguiente, este Tribunal estima pertinente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido y mantener la absolución decretada a favor de la señora **Domitilia Aguilar Hernández**.


En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMAN EN TODAS SUS PARTES** la Sentencia Penal Electoral 14/2015/JPPB-SDJ de 7 de abril de 2015 del Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, dictada dentro del Reparto N°46-2015-JUR, a través de la cual se absolvió a la señora **Domitilia Aguilar Hernández**, con cédula de identidad 9-702-1164, de los cargos formulados en su contra por la presunta infracción del artículo 395 del Código Electoral.

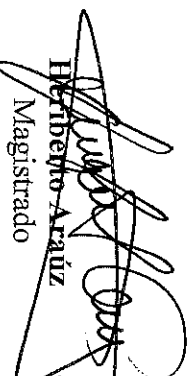
Fundamento Legal: Artículos 395, 496, 497, 553 y 565 del Código Electoral; y 1 del Decreto 4 de 13 de marzo de 2008.

Notifiquese y cúmplase,


Erasmo Pinilla C.
Magistrado


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente


Myrtha Varela de Durán
Secretaría General


Heriberto Araúz
Magistrado